

ITE-CG 144/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ORDINARIO** 

SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: CQD/Q/ETG/CG/013/2020 **DENUNCIANTE**: EDÉN TAPIA GONZÁLEZ

**DENUNCIADO**: AGRUPACIÓN DE

CIUDADANOS REDES

SOCIALES

PROGRESISTAS A.C.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/ETG/CG/013/2020.

### ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-164/2020 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte<sup>1</sup>, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió de forma digital al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el expediente UT/SCG/CA/ETG/CG/77/2020, (copia simple), formado con motivo del escrito de queja signado por Edén Tapia González, recibido en la Oficialía de Partes del ITE, mediante folio número 0733, de fecha veintisiete de agosto.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El veintisiete de agosto, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/007/2020, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, se faculto al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE para que mediante oficio se solicitara al Secretario Ejecutivo SE en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a fin de que diera fe de la información que se desprendiera de las diversas ligas de acceso a internet que se señalaron en el escrito de queja, reservándose la determinación correspondiente para el momento en que fueran recibidas en este Instituto, las constancias físicas de la denuncia propuesta, y se agotará la investigación preliminar.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en el presente acuerdo, deben entenderse acontecidos en el año **dos mil veinte**.

III.- Se determina iniciar procedimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre, se tuvo por recibido: a) el oficio de fecha treinta y uno de agosto, por el cual, el SE del ITE remitió tres actas de certificación de fecha veintiocho de agosto; y, b) El oficio INE-UT/2371/2020, signado por Karla Freyre Hurtado, en su carácter de Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE, a través del cual remitió las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/ETG/CG/77/2020 de los de su índice, formado con motivo del escrito de queja signado por Edén Tapia González, a fin de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la SE, asignándole el número de folio 0772, de fecha tres de septiembre, remitiendo la documentación original, pues previamente se habían remitido al ITE copia simple de las constancias (folio 0733, de veintisiete de agosto), en consecuencia al contar con los elementos idóneos, se determinó a) iniciar el Procedimiento Sancionador atinente en contra de la agrupación de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. por la infracción prevista en el artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala LIPEET, es decir, "Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"; b) Que la vía de tramitación de la queja propuesta por el denunciante, seria a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Con relación a las **Medidas Cautelares**, el denunciante no solicitó el dictado de medidas cautelares en su escrito de queja.

Sobre el particular derivado del análisis integral al escrito de denuncia, así como del contenido del Acuerdo de incompetencia emitido por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitido dentro de las actuaciones del expediente UT/SCG/CA/ETG/CG/77/2020, de los de su índice; en la foja seis y siete del referido acuerdo se estableció: "como se precisó los hechos denunciados, consisten esencialmente, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de un evento, y su difusión en redes sociales y página de internet, en el que el presidente de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas A.C., presentó a Oscar Vélez Sánchez, actual Alcalde del municipio de Tequexquitla, Tlaxcala como próximo candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa; así como por la representación de la ciudadana Mary Cruz Montelongo Gordillo como Coordinadora de la Cuarta Circunscripción Electoral y de otros funcionarios que ocuparan algún cargo dentro de Redes Sociales Progresistas en la referida entidad federativa".

De lo anterior, resulta evidente que las conductas denunciadas únicamente se encuentran vinculadas con la próxima elección de Gobernador de Tlaxcala.

En relatadas circunstancias, se desprende que las conductas denunciadas solo atribuyen a los hechos denunciados dentro de la demarcación territorial del Estado de Tlaxcala, y no los demás hechos denunciados que tuvieron verificativo en diversos Estados de la República, por lo que, el Procedimiento Ordinario Sancionador, solo se constriñe a las publicaciones hechas en la cuenta de Twitter y páginas de internet que a continuación se mencionan y son materia de análisis dentro del procedimiento sancionador:

- **1.** <a href="https://www.redessocialesprogresistas.org/comunicados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-de-tlaxcala-rsp/;">https://www.redessocialesprogresistas.org/comunicados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-de-tlaxcala-rsp/;</a>
- 2. https://twitter.com/RSPorgMX/status/1295759596041179140;
- **3.** <a href="https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-en-la-capital-del-estado/.">https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-en-la-capital-del-estado/.</a>

De las páginas de internet que se han citado, solo se centra al análisis concreto de los hechos denunciados los que tienen un efecto directo en el Estado de Tlaxcala, no así de los hechos que acontecieron en Ciudad de México, Estado de México, Tabasco, Durango, Canatlán, Durango, y Querétaro; de ahí que las demás páginas de internet que cito el ciudadano denunciado en su escrito inicial de denuncia no sean materia de análisis en la presente resolución, por ser competencia de las autoridades electorales mencionadas, por referirse a conductas que únicamente tienen incidencia en las entidades federativas mencionadas y en cada hecho aconteció en tiempos y lugares diferentes, por lo tanto, no son hechos de estudio de manera conjunta, sino más bien, atienden a un estudio individual y atendiendo al Estado de la Republica que se mencionó.

IV.- Admisión y Reserva de Emplazamiento. Mediante proveído de fecha siete de septiembre, la CQyD se determinó iniciar Procedimiento Ordinario Sancionador, en contra de la Agrupación de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C. por la infracción prevista en el artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala LIPEET, es decir, "Realizar actos de promoción previos al proceso electoral" radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/ETG/CG/013/2020; previo a lo anterior y de conformidad a las constancias que obran en el expediente, por lo que en cumplimiento a las medidas aprobadas por el Consejo General CG, mediante Acuerdo ITE-CG-23/2020, se ordenó reservar el emplazamiento a la parte denunciada, así como a la investigación correspondiente, hasta en tanto se emita la notificación oficial para la reanudación de plazos y términos a los procedimientos sustanciados por este Instituto.

V.- Suspensión de plazos y términos. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad del ITE, remitió de manera digital el oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se

procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el Procedimiento Ordinario Sancionador, en razón de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículo 378 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, emplácese al denunciado Agrupación de Ciudadanos Redes Sociales Progresistas A.C., a través de quien legalmente la represente, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 349, fracción III, de la LIPEET, es decir, "Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"; previo a lo anterior y de conformidad a las constancias que obran en el expediente, se ordenó al Titular de la UTCE, solicitará por escrito al Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), de conformidad a las facultades que le asisten, realice una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo e informe si cuenta con algún domicilio que corresponda a la parte denunciada en este expediente, en donde pueda ser realizado el emplazamiento al presente procedimiento, o bien manifieste el impedimento que tenga para informar lo correspondiente.

Una vez que se cuente con el domicilio señalado, emplácese al denunciado, debiéndole correr traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo para que dé respuesta y ofrezca pruebas en relación con las imputaciones que se le formulan.

En este orden de ideas, es pertinente manifestar que mediante Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG509/2020, sobre la solicitud de registro como partido político Nacional presentada por la agrupación de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas A.C., en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020, en este orden de ideas, es importante manifestar que a través de Sesión Pública Extraordinaria celebrada en fecha once de noviembre del año dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 55/2020, por el que se acreditó el Partido Político

Nacional denominado "Redes Sociales Progresista en el Estado de Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En consecuencia, mediante oficio número ITE-UTCE-112/2020, de fecha doce de noviembre, a efecto de que el Secretario Ejecutivo SE del ITE, informara a la UTCE sobre el domicilio legal que haya señalado el partido político nacional denominado **Redes Sociales Progresistas** en Tlaxcala, con la finalidad de continuar con el emplazamiento señalado dentro de las actuaciones del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo que, en cumplimiento al contenido del Acuerdo de fecha catorce de septiembre, el día treinta de noviembre personal de la UTCE compareció en el domicilio ubicado en Calle Guerrero número 5,Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala; a efecto de emplazar al partido político nacional Redes Sociales Progresistas y corriéndole traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VII. Contestación, pruebas y alegatos. El treinta de noviembre, fue emplazado el partido denunciado, por lo que, en fecha siete de diciembre, el partido denominado Redes Sociales Progresistas dio contestación por escrito; en consecuencia, a través de proveído de treinta y uno de diciembre, se tuvo por presente a través de su Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Tlaxcala, dando contestación a los hechos que se le imputaron, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VIII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, notificado el siete del mes de abril del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en virtud de que tanto el partido político Redes Sociales Progresistas, y el ciudadano denunciante Edén Tapia González no formularon Alegatos, por lo que, su derecho a ofrecer alegatos precluyo. Asimismo, en el acuerdo mencionado también se decretó el cierre de la instrucción y se instruyó al Titular de la UTCE, procediera a formular el

proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor. y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de agosto del mismo año, de manera paulatina se mantuvo el semáforo epidemiológico en fase naranja; y ante las medidas extraordinarias que tomo el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para mitigar el contagio causado por el SARS CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, se implementaron acciones concretas como la interrupción de nueva cuenta de plazos dentro del procedimiento en que se actúa, sin embargo, con el comunicado emitido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad del ITE, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional por el Gobierno Federal el cual coloca actualmente al Estado de Tlaxcala en color amarillo, por lo que, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno se reanudaron los términos y plazos, ordenándose la emisión de la presente resolución a la brevedad posible.

**IX.-** Cuestión de salud pública. No pasa por desapercibido el hecho notorio y público que a razón de la pandemia ocasionada por el virus Sars-Cov-2, que provoca la Covid-19, del cuatro al diecisiete de enero de dos mil veintiuno fue decretado el cambio del color rojo del semáforo epidemiológico implementado por las autoridades de salud, tanto federales como Estatales, quienes determinaron que por cuanto al Estado de Tlaxcala, se sujetaría a las disposiciones correspondientes y de lo cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no fue ajeno a dicha situación. En el mismo sentido la situación de riesgo por contagio se prolongó hasta el día catorce de febrero de febrero de dos mil veintiuno, en donde las autoridades de salud determinaron que por cuanto al Estado de Tlaxcala, corría el riesgo de un alto contagio y por ello recomendaron la no realización de actividades presenciales más que aquellas de carácter esencial, determinándose conservar el color naranja como nivel de riesgo entre las personas.

A partir del día uno de marzo del presente año las autoridades de salud determinaron que conforme al índice de contagios reportado a esa fecha el semáforo epidemiológico para el Estado de Tlaxcala cambiaba a color amarillo y con lo cual las actividades presenciales en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se incrementaron hasta en un setenta por ciento, hecho

que ocasionó la reanudación de los trabajos ordinarios a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de aquellas actividades consideradas como no esenciales.

- **X. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de abril del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE**, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.
- XI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/029/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 e inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I, XI y XXXI, 345 fracción I, 346 fracción V, 349 fracción III, 366 fracción I, 372 al 381 de la **LIPEET**; 1, 6, 7fracciòn I, 9, 10, 11, 13, 16 al 22, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente Procedimiento Ordinario Sancionador surgió con el escrito de queja presentado por el ciudadano **Edén Tapia González (denunciante)** ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y por acuerdo de incompetencia, fue remitido al CG del Instituto, mismo que fue registrado mediante folio número 0733, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el partido político denominado **Redes Sociales Progresistas**, por considerar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo LIPEET.

que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar **actos de promoción previos al proceso electoral.** 

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada**. Del análisis realizado a la queja formulada por el ciudadano **Edén Tapia González (denunciante)**, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de:
    - **1.** Lo previsto en el artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece:

"Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral:

. . .

- III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"
- 2 Al respecto, el **ciudadano denunciante** señalo como motivo de la denuncia, que el partido político **Redes Sociales Progresistas** aparentemente incurrió en realizar actos de promoción previos al proceso electoral.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el partido político Redes Sociales Progresistas, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el folio 1575 de los de la Oficialía de Partes de la SE, de forma concreta señaló:

**"**...

En primer momento se debe advertir que aun y cuando la legislación local prevé el supuesto contenido en el artículo en el cual funda su actuación, siendo el caso concreto el artículo 349, que a la letra dice: Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: .... Il Realizar actos de promoción previos al proceso electoral. Se debe decir que, a este respecto, que si bien es cierto la legislación local en comento establece en el numeral antes invocado tal hipótesis normativa, consistente en que "cualquier persona física o moral, realice actos de promoción previos al proceso electoral. También debe precisarse que la legislación en comento no establece precepto o mandamiento legal alguno que de forma errada delimite que debe entenderse por acto de promoción previo al proceso electoral, partiendo de ese contexto, solo pudiera advertirse una interpretación, que de la legislación se pudiera desprender para

poder atribuir tal circunstancias a determinada persona o ente, o en el caso concreto atribuirse al partido político que represento, lo cual transgrede en perjuicio de este último el principio de legalidad, en su vertiente y complemento de taxatividad legal, toda vez que tal y como se ha dejado precisado la legislación local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) aplicable al caso concreto, no señala de manera clara que debe entenderse o bien cuando se actualiza la conducta que prevé respecto a lo que determina como acto de promoción, siendo esta una circunstancia que atañe al fondo del asunto, si se advierte que es la conducta que se atribuye a mi representado, y que la misma al no estar debidamente delimitada en la legislación en que se funda este instituto, como norma que constituya una ley en sentido formal y material, transgrede en nuestro perjuicio el procedimiento iniciado en contra de mi representado, como consecuencia del contenido de la denuncia de mérito.

Por tanto y bajo tal circunstancia se transgrede en nuestro perjuicio de manera plena el principio de legalidad, el cual demanda la sugestión de todos los órganos estatales al derecho, es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal. la cual a su vez debe de estas conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la constitución, siendo una característica indispensable a través de la cual se cumple con la consolidación de nuestra vida democrática; en este tenor, debemos decir que si bien es cierto que la norma local establecida en el numeral 349 fracción tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), prevé promoción previo al proceso electoral, así como también lo es que dicha conducta prevista en tal ordenamiento jurídico no señala de manera errada o expresa que es lo que debemos de entender por tal circunstancia, lo cual como máxima del principio de legalidad previsto en la norma suprema, en los numerales 14 y 16 d, se advierte que si bien es cierto, la norma local advierte esta hipótesis relativa a acto de promoción previos al proceso electoral, de la misma se advierte esa falta de regulación, al no preciara el legislador lo que jurídicamente debe de entenderse por dicho acto antes citado, lo cual en esencia trasciende al hecho que se le atribuye al partido que represento, toda vez que ante tal circunstancias, nos encontramos en nuestra de indefensión legal, al saber en este momento el hecho que se le atribuye al partido político, por los documentos que atañen a la denuncia, y anexos de la misma (de la cual me manifestare enseguida), sin embargo, no saber de manera clara y precisa que es lo de se debe de entenderse por la tal supuesto normativo previsto en la legislación local, a efecto de poder hacer uso de una debida defensa y poder como parte de ese núcleo duro que la misma Suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido, respecto del conjunto de circunstancias que prevén la garantía de **Debido proceso legal**, ofrecer las pruebas necesarias y pertinentes a efecto de poder establecer una defensa técnica y adecuada, para los fines que a nombre y representación de mi partido me propongo.

La nota periodística que adquiere relevancia jurídica en cuanto al fondo del asunto en el que se promueve, toda vez que, es el antecedente único de los otros dos sitios web que son objeto de la denuncia planteada en contra del partido político que me permito representar, es decir, tal y como se advierte de dicha nota periodística contenido en la liga del periódico digital línea de contraste que a continuación se señala:

https://wwwlineacontraste.com/ratifica-dirigencia-naciona-de-rspnombramientos-y-aspirantes-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inaguran-oficinasen-la-capital-del-estado

En la cual contiene la esencia materia de la multicitada denuncia, es decir, es la nota periodística la que contiene bajo la perspectiva del suscrito representante de partido político, el contenido del cual se duele el denunciante, relativo a lo que este instituto determina como previsto en el artículo 349 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), el cual señala: Artículo 349.- constituyen infracciones de los ciudadano, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:...III Realizar actos de promoción previos al proceso electoral". Toda vez que de ella y de una conceptualización armónica y lógica que pido realice este Instituto Local Electoral se constatara que las otras dos notas en los sitios web.

No obstante, lo anterior, no se deja de lado que las notas periodísticas como medio de prueba técnica tal y como se advierte, las mismas al no estar debidamente robustecidas con otros medios de convicción que generen tal circunstancia a este Instituto Electoral Local se les debe dar nulo valor probatorio al momento de resolver, y en consecuencia por los argumentos ya vertidos no generar convicción alguna por los elementos ya expuesto, toda vez que de dicha nota periodística se advierte una lectura política que de ella se hace el periodista y nada más, toda vez que si tomamos en cuenta, que aun y cuando en apariencia existían diversos enlaces web (tres) se ha dejado a relieve de este comisión de este Instituto Electoral Local".

### 3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar la "Agrupación de ciudadanos Redes Sociales Progresistas A. C" otrora partido político denunciado **Redes Sociales Progresistas**, incurrió en la transgresión a la normativa electoral por considerar que realizó

actos de promoción previos al proceso electoral, con el fin de posicionarse en el Estado de Tlaxcala, utilizando la red social denominada Twitter, así como diversas notas periodísticas publicadas en medio digital.

### 4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la conducta prevista en el contenido del artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que para mejor proveer se transcribe su contenido para mejor proveer:

# Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 349**. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona** física **o moral**:

*(…)* 

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

# 1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al partido político **Redes Sociales Progresistas**, obran en autos las siguientes probanzas:

## Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciante.

- a) Técnicas. Consistente en los links, así como el contenido en texto e imágenes, de los mismos, los cuales corresponden a la información señalada en el apartado de hechos. Link: <a href="https://twiter.com/RSPorgMX/status/1295759596041179140">https://twiter.com/RSPorgMX/status/1295759596041179140</a>, de fecha 18 de agosto de 2020. Titulo: ratifica dirigencia nacional de RSP nombramiento y aspirante de Tlaxcala.
  - Link: <a href="https://www.redessocialesprogresistas.org/comunciados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-rsp/">https://www.redessocialesprogresistas.org/comunciados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-rsp/</a>.
- b) **Documental pública. -** Consistente en el acta circunstanciada que se elabore con motivo de la inspección a las páginas de internet referidas en el apartado de hechos.
- c) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente.
- d) **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que esta queja favorezca.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y que por cuanto a su valor probatorio se les concede el mismo, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo; pues en el caso las documentales se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizó la certificación correspondiente cuenta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con relación a las pruebas técnicas (links) esta autoridad electoral en función de Oficialía Electoral levantó las actas en ejercicio de la función de oficialía Electoral se tuvo por admitida y por cuanto, a su valor probatorio, solo se le concede valor probatorio pleno, artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y d) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por cuanto refiere a la prueba relativa a la instrumental de actuaciones, hace prueba plena al concatenarse con los demás elementos que, en el expediente, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 23 numeral 1 y 27 numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, Con relación a las pruebas presuncional legal y humana, se tiene por admitida, y se entenderá como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, por lo que, al ser relacionada con otros medios de convicción, se abordará en el momento de emitir la resolución que nos ocupa. De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 22 numeral 1, fracción VI incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

# Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

## Verificación de la vigencia de las publicaciones.

Certificación realizada por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, en el que se certificó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- **4.** <a href="https://www.redessocialesprogresistas.org/comunicados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-de-tlaxcala-rsp/;">https://www.redessocialesprogresistas.org/comunicados/ratifican-a-cesar-perez-vazquez-como-coordinador-estatal-de-tlaxcala-rsp/;</a>
- **5.** https://twitter.com/RSPorgMX/status/1295759596041179140;
- **6.** <a href="https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-en-la-capital-del-estado/.">https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-en-la-capital-del-estado/.</a>

Pruebas ofrecidas por el denunciado partido político denunciado Redes Sociales Progresistas, quien ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

- a) Documental Técnica. Consistente en el video constante de veinticuatro minutos con doce segundos, publicado por el periódico digital, respecto del cual deviene el acto del que de suele el denunciante Edén Tapia González, mismo que se adjunta al presente en formato magnético.
- b) Instrumental de Actuaciones, Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
- c) La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; Consistente en las deducciones Lógica jurídicas que la Ley, y esta Comisión deduzcan del hecho conocido consistente en que los actos u omisiones que aduce el quejoso, no constituyan violaciones a la legislación electoral y como consecuencia de ellos se declare la improcedencia del presente procedimiento, como ha quedado demostrado.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y que por cuanto a su valor probatorio se les concede el mismo, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo; pues en el caso las documentales se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizó la certificación correspondiente cuenta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con relación a las pruebas técnicas (video) esta autoridad electoral en función de Oficialía Electoral levantó el acta en ejercicio de la función de oficialía Electoral se tuvo por admitida y por cuanto, a su valor probatorio, solo se le concede valor probatorio pleno, artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, Con relación a la prueba presuncional legal y humana, se tiene por admitida, y se entenderá como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, por lo que, al ser relacionada con otros medios de convicción, se abordará en el momento de emitir la resolución que nos ocupa. De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 27 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## 2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) De las Imágenes y texto que se encuentran en el escrito inicial de queja, la Agrupación denominada Redes Sociales Progresistas A.C. se desprende que, las publicaciones en la red social Twitter de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, así como las publicaciones en los medios de información digital de acuerdo a su contenido concuerdan con la redacción de la nota periodística, es decir, que los hechos atribuidos al agrupación de personas en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- b) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- c) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral, es decir que, al momento de ser presentada la denuncia de origen, no se encontraba en curso el proceso electoral, ya que este ultimo de conformidad al acuerdo ITE-CG 43/2020, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dio inicio el día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte.

## 3. Contestación a los argumentos propuestos.

Conforme al tema sometido a consideración de esta Comisión, se abordará bajo dos tópicos esenciales; a) La libertad de expresión en redes sociales particularmente Twitter y b) La configuración de los actos de promoción previos al proceso electoral.

# A) La libertad de expresión en redes sociales en Twitter:

Se ha precisado que las **redes sociales** es un medio que, posibilita el ejercicio cada vez **más democrático**, **abierto**, **plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, mismo que encuentra su sustento jurídico en el contenido de los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en los que, se advierte las características de las redes sociales. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016<sup>5</sup>

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su **derecho humano a la libertad de expresión,** para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que esta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog. La propia red social Twitter se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes<sup>6</sup>.

De esta manera Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia, pues en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

<sup>6</sup> SUP-REP-16/2016 Y SUP-REC-22/2016 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sesión celebrada en fecha 20 de abril de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

Así mismo el criterio jurisprudencial 17/2016 cuyo rubro y texto establecen INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De acuerdo con el contenido de los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Sala Superior, se advierte que la libertad de expresión en redes sociales (internet, tiene particularidades que permiten a las personas intercambien ideas y opines y que estas pueden ser de carácter positivo o negativo y se rigen bajo el principio de espontaneidad; pues se actualiza un acto volitivo que deben de llevar a cabo los usuarios de la red social como es el caso particular de la red social denominada Twitter; pues las publicaciones que se realizan en este medio permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social que puede ser objeto de un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de coincidir, confirmar o debatir cualquier contenido o mensaje en la red social.

Conforme a los párrafos y tomando en consideración los parámetros legales en relación con la publicación de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinte**, bajo la liga <a href="https://twitter.com/RSPporgMX/status/1295759596041179140">https://twitter.com/RSPporgMX/status/1295759596041179140</a>, publicada por Redes Sociales Progresistas, cuya publicación se hizo acompañar con una fotografía y texto siguiente: "Ratifica dirigencia nacional de RSP nombramientos y aspirante a gobernador de Tlaxcala, Tlax. 17 de agosto de 2020(Gerardo Santillan).

Como se advierte de lo anterior, los dos elementos personal y subjetivo, están definidos en la legislación electoral, así como los componentes del elemento personal como es el partido, dirigentes, *militantes*, candidatos y **simpatizantes**. No obstante, es necesario precisar qué se entiende por simpatizante de un partido político, pues la legislación electoral no define quienes son los simpatizantes. Sin embargo, en sentido general se entiende como a quien tiene una fuerte afinidad con un partido político o asociación gremial cuando no está afiliado a una u otra entidad<sup>7</sup>, por lo que, al realizar un examen minucioso a la publicación hecha en Twitter en fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte **no se actualizan dichos elementos**,

<sup>7</sup> Diccionario Enciclopédico de derecho usual, Argentina, editorial Heliasta S.R.L., 1989, t. VII R-S, p.428.

pues del contexto en el que se desarrolló la publicación en la red social, este refiere a un evento de naturaleza política y no propiamente con fines electorales.

De acuerdo con el contexto en el que se desarrolló el ambiente de la publicación , la cual fue debidamente publicada en la red social denominada Twitter **no se acredito el elemento subjetivo**, es decir, un análisis exhaustivo del contenido de la publicación que se hizo acompañar con una fotografía y texto, en el que se predominó que el Presidente de la Organización de Ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas A.C., presento a Oscar Vélez Sánchez, actual Alcalde del municipio de Tequexquitla, Tlaxcala como próximo candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa; así como por la representación de la ciudadana Mary Cruz Montelongo Gordillo como Coordinadora de la Cuarta Circunscripción Electoral y de otros funcionarios que ocuparan algún cargo dentro de Redes Sociales Progresistas en la referida entidad federativa.

En la referida publicación no se desprende que un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral, así como tampoco que del contenido de las publicaciones pueda desprenderse que las frases revelen la intención de un llamamiento al voto de forma implícita, tal y como se corrobora el contenido de las certificaciones que obran en actuaciones de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas de conformidad por la autoridad electoral y en términos de lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora bien, entorno a las notas periodísticas de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, del contenido en cada una de ellas hace referencia fundamentalmente en una opinión crítica y valorativa acerca de un tema de relevancia social y no un llamado expreso al sufragio, mismas que a continuación se citan, para mejor proveer:

N	fecha	Medio de difusión y actos realizados				
ο						
1	17 de	https://www.redessocialesprogresistas.org/comunicados/ratifican-a-cesar-				
	agosto	perez-vazquez-como-coordinador-estatal-de-tlaxcala-rsp/;				
	de					
	2020					
2	17 de	https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-				
	agosto	nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-				
	de	en-la-capital-del-estado/				
	2020					

En las notas periodísticas publicadas en medio digital, mismas que fueron objeto de denuncia, se destaca la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente son **indicios** sobre los hechos que aduce el denunciante, teniendo aplicación la Jurisprudencia 38/2002 titulada bajo el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. En el que se precisa que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

## B) La configuración de actos de promoción previos al Proceso Electoral

De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 349 fracción III de la LIPEET; regula lo relativo a la conducta electoral actos de promoción previos al proceso electoral, precisando que los aspirantes precandidatos o candidatos, partidos políticos, en el que se actualizan el supuesto normativo y los elementos que lo actualizan, así como el bien jurídico tutelado como lo está el principio de equidad constitucional de ahí que atendiendo a su definición, debe entenderse como actos de promoción lo siguiente:

Los actos de promoción se definen por el Diccionario de la Real Academia como:

Del lat. promotio, -oñis

Acción y Efecto de promover:

La acción de promocionar una persona, cosa, servicio etc., que tiene como objetivo promover y divulgar productos, servicios, bienes o ideas.

Cualquier publicación con fines electorales, de conformidad con el principio mutatis mutando, que prevalece en la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, los actos de promoción previos al Proceso Electoral, se consideran como actos realizados por ciudadanos, militantes, simpatizantes incluso partidos políticos, que van enfocados a una finalidad, como lo es la de pretender participar en un proceso electoral, con el objeto de generar un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular de conformidad con los plazos que establece la normatividad electoral; sin embargo, dichos actos se llevan a cabo previo al inicio del proceso electoral, vulnerando los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

La equidad electoral es un principio constitucional que concede la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que contiendan a un cargo público, pues busca proteger el principio de equidad, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otros ciudadanos.

La legislación electoral vigente en el Estado de Tlaxcala, prevé como infracción que cometen los ciudadanos, militantes, simpatizantes o personas físicas o morales y partidos políticos al realizar actos de promoción previos al proceso electoral, es decir, que llevan a cabo cualquier publicación en los distintos medios de comunicación y tenga un efecto directo incidir en la ciudadanía, esto es, que los partidos políticos como los aspirantes, inicien a través de actos que conlleven el posicionamiento, ya sea que se utilice cualquier medio de difusión para interactuar con la población, y que dichos medios sean televisión, radio, internet, redes sociales, pancartas, imágenes, entre otras, provocando una ventaja en relación con sus opositores.

Pues precisamente la normatividad electoral tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con los demás aspirantes o partidos políticos ante el desarrollo de un proceso electoral.

Al infringir la normatividad electoral, se debe tomar en consideración que para que se actualice se debe reunir determinadas características legales, para concluir que se actualiza el supuesto normativo de actos de promoción previos al proceso electoral, mismo que se hacen consistir en los elementos que ha establecido la Sala Superior para que al realizar un examen minucioso se verifique si los actos desplegados actualizan la infracción electoral, por lo que, para mejor proveer se detallan a continuación:

- **Elemento personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral antes del inicio del proceso electoral;
- **Elemento subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a una o un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular;
- **Elemento temporal**, Porque acontecen antes del inicio de proceso electoral o bien antes del procedimiento interno de selección y previamente al registro interno ante los institutos políticos o la autoridad electoral competente.

Asimismo, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos de promoción previos al proceso electoral, en virtud de que las conductas son ejecutadas por cualquier ciudadano, militante o aspirante antes del inicio del proceso electoral, cuya finalidad es obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral, promocionando de forma directa su manifestación en participar, a través de cualquier publicación en los medios de comunicación existentes tales como las redes sociales.

Ahora bien, de los hechos narrados por el ciudadano Edén Tapia González al expresar las publicaciones hechas en fechas diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veinte, a través de la red social denominada Twitter así como de las publicación de notas periodísticas, en el que se hizo del conocimiento sobre el evento político del partido denunciando Redes Sociales Progresistas, que aparentemente fueron parte de actos de promoción previos al proceso electoral al llevar a cabo un análisis minucioso en el contexto en el que se fueron desarrollando y verificar si en su caso se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de conformidad con los elementos asentados en las certificación que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en funciones de oficialía electoral, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, para lo cual se procede llevar a cabo un análisis bajo el siguiente esquema

0	fech a	Medio de difusión y actos realizados	Element o Persona I	Elemento Subjetivo 8	Elemento Temporal
1	18 de ago sto de 202 0	https://twitter.com/RSPporgMX/status/ 1295759596041179140	No se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
2	17 de ago sto de 202 0	https://www.redessocialesprogresistas .org/comunicados/ratifican-a-cesar- perez-vazquez-como-coordinador- estatal-de-tlaxcala-rsp/;	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
3	17 de ago sto de	https://www.lineadecontraste.com/ratifica-dirigencia-nacional-de-rsp-nombramientos-y-aspirante-a-gobernador-de-tlaxcala-e-inauguran-oficinas-en-la-capital-del-estado/.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso

<sup>8</sup> El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explicitas o inequivocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

202		electoral en el	
0		Estado	de
		Tlaxcala.	

Conforme al análisis que se ha realizado a los hechos narrados por el ciudadano denunciante, y que fueron publicados en la red social Twitter y notas periodísticas publicadas en página web de conformidad con las ligas de internet que se han citado en la tabla adjunta, por lo que al analizar minuciosamente el contenido y contexto de cada publicación, se determina que se actualizan los elementos personal y temporal, respecto a las ligas identificadas con los números del 1 al 3, tal y como se aprecia de la tabla anexa al presente, ahora bien el elemento temporal se acreditó pues las publicaciones en la red social y medios de comunicación acontecieron a tres meses con antelación a la fecha del día veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, fecha en la que inició formalmente el proceso electoral en el Estado; por cuanto al elemento personal, se acredita, dado que, efectivamente se encuentra las actividades que llevaron a cabo el partido denunciado Redes Sociales Progresistas, pues conforme a la certificación que se llevó a cabo en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte y por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 22 numeral 1, fracciones III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En este orden de ideas, debe precisarse que en el análisis de las publicaciones objeto de del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, no se acreditó el elemento subjetivo, pues para acreditar la infracción electoral denominada actos de promoción previos al proceso electoral, pues de su contenido no existe manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, el partido político denunciado no hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político (en el momento de la infracción de la conducta, se denominada Agrupación de ciudadanos Redes Sociales progresistas A.C). Por lo que en el contexto en el que se desarrollaron cada uno de los eventos que fueron denunciados no existe palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo, o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra, de una candidatura o un partido, que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas). Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo de los actos de promoción previos al proceso electoral, pues el ciudadano denunciante Edén Tapia González, no ofreció medio de convicción adicional que acreditar que el denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, emitiera un mensaje en voz, texto, grafico o imágenes que tuviera como fin llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>9</sup>.

En ese mismo sentido se sostiene que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado solo se actualizará cuando las comunicaciones transcienden a cualquier público relevante y contengan:

- a) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral;
- b) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De la apreciación en lo individual y la valoración en conjunto de los materiales denunciados permiten concluir que efectivamente se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña pues en la totalidad de los materiales denunciados e hace referencia al nombre del partido denunciado, sin embargo, no se colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura u plataforma electoral.

Pues de actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones referidas en los términos indicados en la tabla adjunta, sin embargo, tales pruebas solo aportan indicios respecto de los hechos que en las publicaciones en la red social de Twitter, así como las notas periodísticas publicadas en medio digital, que al ser analizadas en forma individual y de acuerdo al contenido de su redacción y contexto en el que se publicaron no se acredita la infracción electoral denunciada por el Edén Tapia González, a través de su escrito inicial de denuncia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Pues tal y como consta en actuaciones y las cuales tienen valor probatorio, se incide que las notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sin embargo, no obra constancia de que el denunciante **Edén Tapia González** haya ofrecido algún otro medio de convicción en relación a la conducta que se le atribuye al denunciando, por lo que, al analizar minuciosamente en su contenido y redacción no se encuentra que el partido denunciado **Redes Sociales Progresistas RSP**, haya incurrido en la infracción electoral consistente en actos de promoción previos al proceso electoral, es por ello, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundado** el presente asunto, pues no se vulnera el contenido del artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente no actualizan la hipótesis contenida en el artículo 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de un ejercicio del derecho humano de libertad de expresión sustentado legalmente en la Constitución.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el partido denunciado Redes Sociales Progresistas hubiese infringido la normatividad electoral local, pues solo se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión y no un llamado al voto, las cuales en ningún momento llevo a cabo el partido denunciado, pues solo se concretó a publicar un evento de naturaleza política en el que se hizo presente a diversas personas que conformaban la estructura interna del mismo y no como lo denuncio el ciudadano denunciante, por lo que, no se actualiza la infracción electoral denominada actos de promoción previos al proceso electoral y por ende, buscar una ventaja electoral ante la ciudadanía en el Estado de Tlaxcala, para posicionarse y tener un impacto directo con la población y generar una afectación al principio de equidad electoral.

De allí esta autoridad electoral no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar a los denunciados por infracción al artículo 346 fracción V y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO**. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO**. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra del partido político nacional con acreditación local Redes Sociales Progresistas RSP en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente al partido político Redes Sociales Progresistas RSP, en su domicilio oficial la presente resolución, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General del Instituto.

**CUARTO**. Notifíquese personalmente al **denunciante Edén Tapia González**, la presente resolución.

**QUINTO**. Se instruye al Titular de la SE del ITE, para que a través del correo electrónico institucional <u>secretaria@itetlax.org.mx</u> notifique la presente Resolución a la Licenciada Karla

Freyre Hurtado, Subdirectora del Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el correo electrónico karla.freyre@ine.mx, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO**. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones